



**“EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN  
CONTEXTOS DE VULNERABILIDAD”**

Fallo: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa P., M. B.S / medidas  
precautorias” – Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ALUMNA: ABI LUZ MORALES

DNI: 43475068

LEGAJO: ABG10521

TUTORA: VITTAR ROMINA

CARRERA: ABOGACIA

**ELECCIÓN DE PRODUCTO: NOTA A FALLO / GRUPOS VULNERABLES  
O PERSONAS EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD.**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa fáctica - III. Historia procesal - IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V.I Interés Superior del Niño – V.II Derecho a Ser Oído – V.III Asistencia Letrada y Consentimiento Libre e Informado – V.IV Deber Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes - VI. Postura de la autora – VII. Conclusión – VIII. Referencias

## **I. Introducción:**

En Argentina, la situación de las personas en contextos de pobreza y violencia, exclusión social, desigualdad y desprotección institucional, representan un profundo desafío a la hora de garantizar efectivamente los derechos humanos, demostrando una evidente problemática estructural arraigada en la sociedad. Dentro de estos sectores especialmente vulnerados, se encuentran niños, niñas y adolescentes, quiénes deben ser objeto de una protección reforzada, más aún cuando se trata de niñas madres, cuya condición expone una doble vulnerabilidad que exige un abordaje integral por parte del Estado.

El caso traído a colación, evidencia una serie de vulneraciones a principios y derechos humanos que se originaron en un proceso administrativo y judicial de guarda y adopción que, conllevó a María una niña de tan solo 12 años a la entrega de su hijo Mariano recién nacido, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. A lo largo del proceso, los órganos judiciales invocaron reiteradamente el principio del interés superior del niño, para legitimar las decisiones adoptadas con anterioridad, validando la continuidad de las irregularidades procesales, en lugar de remediarlas. Esta forma de aplicación del principio terminó desprotegiendo no solo a Mariano, sino también a María, en su doble condición de niña y madre ya que, sus manifestaciones posteriores de recuperar a su hijo y su derecho a ser escuchada fueron sistemáticamente ignorados.

Este caso, fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2022, que declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de múltiples derechos de María y Mariano e impuso medidas reparatorias concretas, exigiendo al mismo, revisar internamente lo actuado.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar el último pronunciamiento dictado el 13 de agosto de 2024 por La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del caso “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa P., M. B. S/ medidas precautorias”, donde se propone cuestionar y determinar si dicho pronunciamiento garantiza adecuadamente al principio del interés superior del niño, entendido de manera amplia e integral y si logró reparar adecuadamente las vulneraciones previas conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada el 22 de agosto de 2023.

El problema jurídico que guía al escrito se centra en la aplicación efectiva del interés superior del niño, tanto para Mariano como niño separado de su madre sin el cumplimiento de los requisitos procesales para ello, como para María quien al momento de los hechos, era una niña de 13 años, en situación de pobreza y violencia familiar, cuya participación inicial en el proceso de guarda con fines de adopción se desarrolló sin patrocinio letrado, sin consentimiento válido e informado y sin garantizar su derecho a ser oída.

Este análisis tiene como propósito exponer cómo el sistema judicial, en cualquiera de sus instancias, puede reproducir desigualdades, vulnerando derechos y principios fundamentales y revictimizar a personas en situación de vulnerabilidad. A su vez, permite problematizar cómo actúa o no en su defecto dicho sistema, cuando se enfrenta a la responsabilidad de reparar estos derechos y principios que han sido vulnerados y cumplir con los estándares internacionales asumidos por el Estado.

## **II. Premisa Fáctica:**

El 30 de mayo de 2014, María de 12 años de edad, se presenta con su madre y su tía a la guardia de una maternidad pública en donde se determinó que, la misma se encontraba cursando un embarazo de 28 semanas de gestación. Al momento de los hechos María, vivía con su madre y dos hermanos, en situación de pobreza y en un contexto de violencia familiar. Ante el diagnóstico, personal de la maternidad pública insistieron en dar en adopción a su hijo por nacer. El 23 de julio de 2014, María y su madre firman sin patrocinio letrado un escrito dirigido a la Dirección Provincial de Promoción de los derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, manifestando la entrega en Guarda Preadoptiva y posterior adopción al bebé por nacer.

### **III. Historia Procesal:**

El 1 de agosto de 2014, la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes presento un escrito ante la Jueza en turno del Tribunal Colegiado de Familia N° 7, solicitando el inicio del procedimiento del sistema de guarda con fines de adopción y se ofició al director del Registro Único Provincia de Aspirantes a Guarda Con Fines de Adopción (RUAGA), con el objeto de informar la supuesta voluntad de María de entregar en adopción al niño por nacer. La Jueza de turno dio por iniciada la acción y de manera inmediata se ordenó al RUAGA, el envío urgente de tres legajos de posibles adoptantes. Los respectivos legajos fueron enviados, aunque solo se consta que se entrevistó a una de las tres parejas que figuraban como postulantes de la guarda con fines preadoptivos, el matrimonio López. A los pocos días y sin celebración de audiencia previa, la Jueza ordena por simple auto no motivado que, tras el nacimiento del niño, el mismo fuera entregado directamente al matrimonio.

El 23 de agosto de 2014, María dio a luz en la maternidad pública, entrando sola a sala de parto, sin poder estar acompañada de su madre, ya que se lo impidieron. Al día siguiente, el niño Mariano fue entregado al matrimonio López que, posteriormente solicitaron la guarda provisoria.

En marzo de 2015, la Defensoría Civil N° 1, actuando como representante de oficio de María, solicitó que esta fuera entrevistada. El 6 de abril, la madre de María compareció por primera vez ante el Tribunal Colegiado con patrocinio letrado y manifestó la retractación de su voluntad inicial, solicitando el reintegro de su nieto. María, por su parte, expresó de manera reiterada, ante diferentes funcionarios judiciales, de salud mental y de trabajo social, su deseo de no dar en adopción a Mariano y de restablecer el vínculo con él.

Posteriormente, con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación el 1 de agosto de 2015, el Tribunal Colegiado N° 5, dicta la resolución 2609/15, transformando el proceso originado como medida precautoria en un juicio que versaba sobre la declaración de situación de adoptabilidad de Mariano. Contra dicha resolución sucedieron diversas instancias recursivas ante el mismo tribunal, los cuales fueron rechazados.

Paralelamente, con el objeto de obtener una sentencia definitiva, la representante de María, interpuso un recurso extraordinario por salto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue rechazado por no configurarse una causa de competencia federal.

En mayo y julio de 2019, se interpone recurso de apelación extraordinaria para la elevación del expediente ante la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Familia N° 5 rechazó la admisibilidad del recurso por medio de la resolución N° 635 en abril de 2020. Frente a ello, en julio de 2020, se interpuso recurso directo ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala II que, si bien admitió la queja, mediante Acuerdo N° 173 en julio de 2021 declaró inadmisibile el recurso y confirmó la validez de la resolución 2609/15.

En agosto de 2021, se interpone recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, denunciando la existencia de arbitrariedad legal y fáctica. Se alegó la falta de legitimación procesal de la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, se solicitó la nulidad del consentimiento otorgado tanto por María como por su madre para la guarda con fines de adopción por haber sido prestado antes del nacimiento del niño y sin asistencia letrada y se criticó la modificación del encuadre procesal sin que se garantizara el derecho de defensa. La Corte provincial rechazó el recurso por considerar que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad ni se había vulnerado el derecho de defensa.

En mayo de 2022, se interpone recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en septiembre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, quien resuelve la admisibilidad, denegó la concesión del recurso extraordinario. Ante ello, en octubre de 2022, se interpuso recurso de queja ante La Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde la recurrente alega que la sentencia es arbitraria y que media cuestión federal en tanto lo resuelto violó la ley 26.061, ley provincial 12.967 y los artículos 317 del Código Civil, 607 y 634 del Código Civil y Comercial de la Nación, además de que afectó el derecho a la familia, el debido proceso, el derecho a la identidad y el interés superior del niño. En el marco de este recurso, la Defensora General de la Nación emite un dictamen apoyando la procedencia de la queja.

En agosto de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previa denuncia internacional presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, dicta sentencia en el caso “María y otros VS. Argentina”, declarando la responsabilidad internacional del Estado argentino por la vulneración de múltiples derechos de María y su hijo Mariano.

Finalmente, en agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario federal, dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenando el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen.

#### **IV. Ratio decidendi:**

Los Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para hacer lugar a la queja:

En primer lugar, considera que las decisiones adoptadas por el Tribunal Colegiado N° 5 no se ajustaron a los derechos de defensa en juicio y debido proceso. Se observó que la transformación del proceso iniciado como medida precautoria en un proceso de declaración de situación de adoptabilidad se realizó sin un debido análisis de los agravios introducidos por la parte actora respecto del nuevo encuadre jurídico.

Por consiguiente, la Corte advierte que al momento en que se decretó la situación de adoptabilidad del niño, no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 317 del derogado Código Civil ni por el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación y menciona que, aun ignorando las deficiencias señaladas sobre la falta de asistencia letrada y comprensión del consentimiento, así como el informe forense que acreditaba el bloqueo emocional selectivo de María, la corte omitió valorar que dicho consentimiento no era válido para declarar la adoptabilidad del niño.

Se consideró arbitrarias las decisiones adoptadas con anterioridad ya que, se mantuvo de forma indefinida la situación procesal del estado familiar del niño Mariano, generando consecuencias negativas tanto para él como para María, afectando así, su derecho de defensa. Además, cuestionó a la Corte Suprema Provincial haber subordinado la validez del consentimiento a un análisis basado exclusivamente en fundamentos dogmáticos y en la supuesta conveniencia de adoptabilidad, prescindiendo de una evaluación integral conforme al interés superior del niño.

Por último, la Corte advierte que la ausencia de una definición legal del estado familiar de Mariano afectaba gravemente la garantía del interés superior del niño,

principio primordial en cualquier trámite de adopción, consagrado en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 595 del Código Civil y Comercial de la Nación.

## **V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia**

### **I. Interés Superior del Niño**

Teniendo en cuenta que “el concepto del interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso” (Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 14, 2013), el mismo constituye un principio jurídico de raigambre constitucional, reconocido en el artículo 3 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño”. Esta norma, fue incorporada a la Constitución Nacional en 1994, al otorgarle al tratado internacional jerarquía constitucional mediante el artículo 75 inc. 22. Según Torrens (2019) el cambio de paradigma que introduce la Convención sobre los derechos del Niño, redefine el principio del interés superior del niño como una herramienta de resguardo de sus intereses, en tanto sujetos plenos de derechos cuyos intereses se expresan en las normas que los reconocen.

El Interés superior del niño, conforme al artículo 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005), se entiende como “la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Dicha ley, exige su consideración prioritaria en toda decisión que involucre de forma directa o indirectamente a niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, ¿qué se entiende por el término “niño”? Según el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 14 (2013) “el término niño se refiere a todas las personas menores de 18 años sujetas a la jurisdicción de un Estado parte, sin discriminación alguna”. Dicho ello, es importante destacar que tal como lo menciona el Comité, este principio es un concepto triple y abarca tres dimensiones, como:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los

intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 14, 2013, p.2)

## II. Derecho a Ser Oído:

“El derecho a opinar y ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta es el principio central que atraviesa todas las intervenciones” (Díaz Cordero, 2024, p.4).

Este derecho, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y afirma que, los Estados parte garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse en juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten y a que, dicha opinión sea tomada en cuenta conforme su edad y madurez. Debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Aquí, “No basta con una simple escucha, sino que es necesario que los niños, niñas y adolescentes sean parte en aquellos procesos judiciales en los que se encuentre en discusión algunos de sus derechos” (Díaz Cordero, 2024, p.4).

Ahora bien, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 12 (2009) advierte que, en la mayoría de las sociedades, persisten obstáculos que limitan el derecho de los niños a expresar su opinión y a que esta sea considerada, debido a las prácticas arraigadas y barreras estructurales. Además, señala que ciertos grupos, como los más pequeños o quienes pertenecen a sectores marginados, enfrentan dificultades aún mayores para ejercer efectivamente este derecho. El niño tiene el derecho de expresarse, pero ésta no constituye una obligación y los Estados parte deben garantizarles la información y orientación adecuada para tomar una decisión que responda a su interés superior. Por ello, es imprescindible mencionar que, “crear un contexto seguro, amable y confiable, es mucho más que usar un lenguaje comprensible, es asumir el respeto, con sensibilidad, por los derechos de la infancia y la adolescencia” (Díaz Cordero, 2024, p.168).

Esta problemática, que se advierte en la Observación General 14, evidencia la falta de cumplimiento del estándar mínimo que exige la legislación vigente y los instrumentos

internacionales en lo que respecta a la participación activa y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos que los involucran.

### III. Asistencia Letrada y Consentimiento Libre e Informado:

El derecho de contar con asistencia letrada, es parte esencial del derecho al debido proceso. En estos contextos, en dónde intervienen niños, niñas y adolescentes, esta garantía adquiere carácter reforzado, especialmente en aquellos casos cuando se trata de situaciones de alta complejidad. Ante ello, el artículo 27 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) reconoce que el Estado debe asegurar en cualquier proceso judicial o administrativo en los que se encuentren vinculados niños, niñas y adolescentes, cuenten con todas las garantías previstas en el derecho a ser asistidos por un letrado, desde el inicio de los procedimientos en los que se encuentren incluidos y en caso de carecer de los recursos para sustentar dicha asistencia, será el Estado quien debe proveerles patrocinio legal gratuito. “En definitiva es el letrado encargado de defender sus intereses y tratar así de percibir sus inquietudes, deseos y aspiraciones” (Mizrahi, 2018 pag.116)

La Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad (2008) destaca la importancia de promover políticas públicas orientadas a garantizar el acceso a asistencia técnico-jurídica especializada para personas en situación de vulnerabilidad. Esta asistencia resulta esencial no solo durante el proceso judicial, sino también desde etapas previas, asegurando el conocimiento y ejercicio efectivo de los derechos en juego. En este sentido, el asesoramiento jurídico temprano se configura como un mecanismo imprescindible para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, cuyo interés superior debe orientar toda actuación estatal.

En los procesos de guarda con fines de adopción, la asistencia letrada en una condición necesaria a la hora de validar el consentimiento en la entrega del niño o niña. En este sentido, el artículo 607 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) afirma que, la declaración de situación de adoptabilidad solo puede emitirse si los progenitores han decidido de manera libre e informada que el niño o la niña sea dado en adopción y dicha decisión únicamente es válida si se expresa transcurrido al menos cuarenta y cinco días desde el nacimiento. Es de considerar que, el consentimiento es un

acto jurídico que exige condiciones estrictas de validez debido a la magnitud de las consecuencias.

#### IV. Deber Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes:

El Estado tiene la obligación de adoptar medidas reforzadas de protección frente a situaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden verse comprometidos y más aún, cuando se encuentran un contexto de extrema vulnerabilidad. Esto se debe, acorde al Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5 (2003) que, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado adquiere, conforme derecho internacional, el compromiso de implementarla. Ello implica que, los Estados parte deban adoptar medidas destinadas a asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención para cada niño que se encuentre bajo su jurisdicción.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) afirma que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Según menciona el artículo 4 y 5 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) los organismos del Estado tienen la responsabilidad que no pueden delegar de crear, controlar y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en todo el país y al hacerlo deben tener siempre como prioridad el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles los recursos necesarios para garantizar sus derechos. Cualquier acción u omisión que vaya en contra de este principio se considera una violación a los derechos fundamentales. Por eso, todas las políticas públicas deben asegurar con prioridad el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia y la adolescencia. Estas políticas deben elaborarse siguiendo ciertos lineamientos esenciales, tales como fortalecer el rol de la familia como espacio principal para hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes, descentralizar los organismos y programas específicos para lograr mayor agilidad y eficacia en la protección de derechos y promover una gestión articulada entre los distintos niveles del Estado y la sociedad, con capacitación y controles permanentes. Este deber encuentra además sustento constitucional en el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (1994), que impone al Congreso dictar leyes que establezcan medidas de acción positiva en favor de

grupos vulnerables, garantizando la igualdad real de oportunidades, trato y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales.

## **VI. Postura de la autora:**

Teniendo en cuenta el análisis del caso “P., M. B. s/ medidas precautorias”, a la luz del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 13 de agosto de 2024, permite concluir que, si bien dicha sentencia representa un avance respecto de las decisiones previas dictadas en el ámbito provincial, no logra constituir una respuesta adecuada para la reparación de los derechos vulnerados ni el cumplimiento de los estándares interamericanos establecidos en el fallo “María y otros vs. Argentina”, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en agosto de 2023.

A lo largo del proceso judicial, tanto Mariano como María fueron titulares del principio del interés superior del niño. Sin embargo, este principio fue centro de foco aplicado de manera exclusiva en Mariano y legitimando decisiones adoptadas con graves irregularidades procesales. María, quien al momento de los hechos era una niña de 12 años, víctima de múltiples formas de violencia, fue completamente invisibilizada en su rol de niña y madre, y sus derechos y garantías fueron sistemáticamente desoídos. La falta de patrocinio letrado, la omisión de su derecho a ser oída y la ausencia de un consentimiento libre e informado constituyen violaciones graves al debido proceso que no fueron oportunamente reparadas.

Esta forma sesgada de aplicar el principio del interés superior del niño fue claramente advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostuvo que “no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales” (Caso Forneron e hija vs. Argentina, párr. 105). Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido en su Observación General N° 14 (2013) que dicho principio, al entrar en tensión con otros derechos, debe resolverse caso por caso, ponderando los intereses involucrados para analizar un equilibrio justo entre las partes.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de dejar sin efecto la sentencia provincial constituye, un paso válido al reconocer la afectación al debido proceso y la inexistencia de consentimiento libre e informado. Sin embargo, la resolución

no hace alusión al fallo de la Corte Interamericana, y tampoco ofrece pautas concretas sobre cómo evitar la repetición de este tipo de prácticas judiciales.

Considero que, el pronunciamiento de la Corte Suprema resulta insuficiente frente a la magnitud del daño producido. El sistema judicial, en sus instancias, falló al momento de proteger adecuadamente los derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, reproduciendo esquemas estructurales de exclusión y desprotección.

Sostengo que, este caso interpela directamente al rol del derecho como herramienta de transformación social. El interés superior del niño, para ser realmente efectivo, requiere una práctica judicial activa, garantista y centrada en la escucha, la participación y la reparación. Solo mediante un enfoque que coloque a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos y no meros objetos de tutela, podremos evitar que historias como la de María y Mariano vuelvan a repetirse, amparadas en discursos jurídicos que no configuran una protección real.

## **VII. Conclusión:**

A partir de toda esta exposición, considero pertinente concluir afirmando que, el camino a seguir para una verdadera justicia de infancias exige que el principio del interés superior del niño sea aplicado de manera integral y no solo invocado de manera declarativa. El sistema judicial debe garantizar el patrocinio letrado especializado, el derecho a ser oído, y la exigencia de consentimiento válido en todo proceso que involucre a niñas, niños y adolescentes, sobre todo en aquellos casos donde se superponen múltiples factores de vulnerabilidad. Aplicar el principio del interés superior del niño significa priorizar el cuidado, la escucha y la protección efectiva de quienes más lo necesitan. Ese es el deber ético y jurídico que el Estado debe asumir sin dilaciones, para que cada niña y cada niño pueda ser tratado verdaderamente como sujeto pleno de derechos.

## **VIII. Referencias:**

### Doctrina:

**Diaz Cordero, A. (2024).** El derecho de ser oído de niños, niñas y adolescentes: Una justicia humana, amigable y de acompañamiento- 1era edición- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

**Torrens, M. C. (2019).** Autonomía Progresiva: Evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes- 1era edición- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

**Mizrahi, M. L. (2015).** Responsabilidad Parental: Cuidado personal y comunicación con los hijos-1era edición- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Jurisprudencia:

**Corte Interamericana De Derechos Humanos.** Sentencia (27 de abril de 2012) “Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina”.

**Corte Interamericana De Derechos Humanos.** Sentencia (22 de agosto de 2023) “Caso María y Otros Vs. Argentina”.

Legislación:

**Código Civil y Comercial de la Nación.** (1 de octubre de 2014).

**Comité de los Derechos del Niño (2003).** Observacion General N° 5 Medidas generales de aplicación sobre los Derechos del niño (artículo 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Recuperado de: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-5-medidas-generales-aplicacion-convencion-sobre-derechos-nino-2003.pdf>

**Comité de los Derechos del Niño (2009).** Observacion General N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12). Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

**Comité de los Derechos del Niño (2013).** Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Recuperado de: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf>

**Constitución de la Nación Argentina.** (15 de diciembre de 1994).

**Convención Sobre Los Derechos Del Niño.** (20 de noviembre de 1989). Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

**Ley 26.061.** Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (28 de septiembre de 2005).

**Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.** (4 a 6 de marzo de 2008) - XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia.